



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 281-2002-AA/TC
DEL SANTA
BUENAVENTURA FLORES ROSALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Buenaventura Flores Rosales contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 99, su fecha 18 de diciembre de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 18 de julio de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable la Resolución N.º 7762-ONP/DC, de fecha 18 de marzo de 1997, por haberle otorgado su pensión de jubilación aplicando el Decreto Ley N.º 25967, cuando correspondía que se aplicaran el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009. Manifiesta que, al fijar su pensión de jubilación, la ONP no tuvo en cuenta los servicios que prestó en la Sección Planta de Acero de Siderperú, expuesto permanentemente a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que acumuló más de 35 años de servicios realizando labores de reducción de minerales de hierro.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que el recurrente percibe el monto máximo de la pensión permitido por la ley, que asciende a ochocientos siete nuevos soles con treinta y seis céntimos (S/. 807.36), por lo que la pretensión, dirigida a que se incremente ese máximo, es un imposible jurídico.

El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 27 de setiembre de 2001, declaró fundada la demanda, por considerar que, en el caso del recurrente, la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que al aplicarse retroactivamente esta norma legal para fijar el monto de la pensión de jubilación, se ha vulnerado el derecho pensionario del demandante.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Como se advierte de la propia resolución impugnada y de la hoja de liquidación de fojas 2, el recurrente goza de la pensión máxima mensual; consecuentemente, la aplicación del cálculo señalado en el Decreto Ley N.º 25967 o en el Decreto Ley N.º 19990 no podrá modificar el monto de la pensión que viene percibiendo.
2. Cabe señalar que el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 establece que mediante decreto supremo se fijará el monto de la pensión máxima mensual, la misma que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declara **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR